



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Coronel, Ana Patricia y otros s/ infracción ley 24.144", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9 absolvió a Domingo Juan Carlos Stilo y a Javier Bouzón en el proceso en el que se les había atribuido la comisión de la infracción prevista en el artículo 1° inciso b de la ley 19.359 -operaciones de compra y venta de divisas sin la correspondiente autorización- (fs. 8/11).

A pedido de uno de los abogados defensores, el juzgado reguló sus honorarios aclarando que "la omisión de pronunciamiento sobre las costas en la sentencia definitiva implicó su imposición en el orden causado (cfr. CSJN Fallos 319:3361 y 321:724, entre otros)" (ver fs. 15 vta.).

La defensa de Stilo impugnó ese último punto. La mayoría de la Sala "A" de la Cámara Nacional en lo Penal Económico hizo lugar al recurso y le impuso las costas al BCRA, afirmando que "si bien el ente estatal no asumió el carácter de parte querellante y por ende no puede considerársele parte vencida, en el caso corresponde aplicar el principio de la reparación de los daños establecido en el artículo 1109 del Código Civil. En primer lugar, porque las costas se originaron por el obrar negligente de la autoridad. En segundo lugar,

porque existió una cuestión controversial referida a la restitución de los fondos secuestrados en la instrucción del sumario" (fs. 25/25vta.).

2°) Que contra tal pronunciamiento el BCRA interpuso recurso extraordinario (fs. 29/38) cuya denegatoria (fs. 52) motivó la presentación de esta queja.

El apelante tachó de arbitraria la resolución recurrida por haber dejado de lado normas federales que correspondía aplicar (arts. 5° y 8° de la ley 19.359) y porque, aún reconociendo que el BCRA no era parte en el sumario, le impuso costas a modo de reparación civil con fundamento en una norma civil derogada.

También cuestionó que se afirmara la negligencia del organismo pese a que ninguno de los posibles afectados la hubiere planteado y sin que la entidad hubiere podido defenderse de esa acusación en el marco procesal correspondiente.

Sostuvo que tampoco daba apoyatura alguna a la condena en costas la referencia a una "cuestión controversial relativa a los fondos secuestrados".

Por último, planteó que se había afectado el debido proceso y el derecho de propiedad al avanzar sobre la cosa juzgada en tanto se desconoció que la imposición de costas en el orden causado ya se encontraba firme a la fecha en que el letrado solicitó su regulación de honorarios.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que la apelación federal se dirige contra una decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico que impuso las costas al BCRA produciendo un gravamen de imposible e insuficiente reparación ulterior que justifica la intervención de la Corte Suprema.

4°) Que si bien la impugnación planteada remite al examen de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, es doctrina inveterada de este máximo tribunal que corresponde hacer excepción a esa regla cuando, como ocurre el caso, el fallo prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos 311:357; 316:224; 330:4903, 335:353 y 340:910, entre muchos).

5°) Que, pese a afirmar que el BCRA no podía ser considerado parte vencida por no haber asumido el carácter de parte querellante, el tribunal a quo le impuso las costas por aplicación del "principio de la reparación de los daños establecido en el artículo 1109 del Código Civil", fundamentalmente por entender que su obrar había sido negligente.

6°) Que este Tribunal tiene reiteradamente dicho que el carácter de parte en el juicio es condición necesaria para la

condenación en costas (ver, entre otros, Fallos 240:297; 288:433; 300:895, 311:2115, 323:1557) y esa calidad no es revestida por el BCRA. Si a ello se suma que es el propio a quo quien reconoce esa carencia, nada queda para seguir manteniendo -en el tramo discutido- un pronunciamiento como el atacado. Ello no obstante, el a quo justifica la imposición de costas en una cláusula del Código Civil derogado más de tres años antes de la fecha en que se dictó la resolución, sin dar ninguna explicación de por qué una norma que regía la responsabilidad civil por daños podía fundamentar un pronunciamiento en favor de que la autoridad de aplicación del régimen cambiario corra con las costas de un proceso del que no ha sido parte.

7°) Que, por lo demás, no existe ninguna evidencia en autos del supuesto "obrar negligente" del BCRA, que actuó en todo momento en cumplimiento de la obligación legal que le atribuye la ley 19.359, sin haber sido cuestionado su accionar por los imputados que, eventualmente, tenían la posibilidad de hacer un reclamo judicial por la vía ordinaria.

A ello se suma que tampoco aparece como jurídicamente relevante, ni el tribunal a quo da razón suficiente, para que la existencia de "una cuestión controversial referida a la restitución de fondos secuestrados en la instrucción del sumario" justifique la solución adoptada.

8°) Que en estas condiciones, ante la ausencia total de fundamento normativo, el pronunciamiento impugnado debe ser



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

privado de efectos como acto judicial válido con arreglo a la doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias, pese a que tal doctrina es de aplicación particularmente restrictiva en lo que respecta a la imposición de costas (Fallos 296:120; 305:141; 314:1634, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el art- 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Remítase la queja para su agregación a los autos principales y a fin de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Adriana N. Siri**, con el patrocinio de la **Dra. Marisa Vázquez**.

**Tribunal de origen: Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9**